

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL |
| Radicación: | 19 548 40 89 002 – 2021-00134-00 |
| Demandante: | CARMEN SIRLEY CHACON SANDOVAL |
| Demandad0: | FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA |

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide el despacho judicial sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, propuesta por la Dra. CONSTANZA C. AMAYA GONZÁLEZ, con número de cédula 39.558.259 de Girardot, y tarjeta profesional de abogada N° 91.577 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la señora CARMEN SIRLEY CHACON SANDOVAL con número de cédula 48.573.446 de Piendamó, Cauca, en representación de su menor hijo FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN, identificado con NIUP N° 1.166.465.777 de la Registraduría de Popayán, Cauca, en contra del señor FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA, con cedula de ciudadanía N° 1.065.620.626 del Valledupar, César, padre del menor.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial inadmitió la demanda de referencia, por lo que se concedió cinco (5) días a la parte activa para que corrigiera las falencias que adolecía y que fueron

señaladas en la mentada providencia. No obstante, durante dicho término la parte demandante no presentó el escrito subsanando el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

De lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial considera necesario mencionar que el Artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“Art.- 90 (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...).”

Es entonces claro que el hecho de que la parte actora no se haya pronunciado respecto de las falencias indicadas en la providencia del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se torna imposible realizar un estudio de la demanda y realizar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos y las pretensiones de la misma. Además por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar y que es deber de las partes realizar las actuaciones necesarias, dentro de los términos que la ley así establece. De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá este Juzgado a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

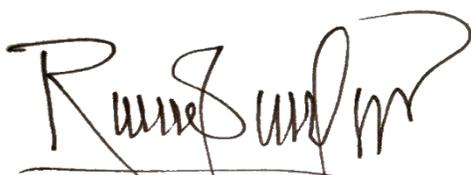
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, propuesta por la Dra. CONSTANZA C. AMAYA GONZÁLEZ, con número de cédula 39.558.259 de Girardot, y tarjeta profesional de abogada N° 91.577 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la señora CARMEN SIRLEY CHACON SANDOVAL con número de cédula 48.573.446 de Piendamó, Cauca, en representación de su menor hijo FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN, identificado con NIUP N° 1.166.465.777 de la Registraduría de Popayán, Cauca, en contra del señor FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA, con cedula de ciudadanía N° 1.065.620.626 del Valledupar, Cesar, padre del menor, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR este proceso una vez ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado N°003 Hoy 18 de enero de 2022.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario